



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-28308/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y GOBIERNO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCADÍA XOCHIMILCO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

S E N T E N C I A.

Ciudad de México, a **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**
Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho siendo autoridad demandada los **CC. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y GOBIERNO, DIRECTOR JURÍDICO y SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS**, todos de la Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de la Sala, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO.-** Con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y: -----

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

promovió juicio de nulidad, señalando como acto impugnado

lo siguiente:-----

(...)

III.- ACTO IMPUGNADO:

La orden de clausura generada dentro del expediente administrativo con numero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como todos los actos administrativos previos a dicha clausura, como son la omisión de la notificación del acto administrativo impugnado y la omisión de notificar la imposición de los sellos de clausura, omisión y falta de observancia a lo dispuesto por el artículo 249 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, omisión y falta de observancia del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en sus artículos 15, 18, 50 y 51, ello en virtud de que dichos actos administrativos no respetan en lo más mínimo dos principios fundamentales que todo acto de autoridad que se digne de ser legal debe contener, que deben estar debidamente fundados y motivados, sobre todo otorgar el derecho de defensa al gobernado, lo que vulnera flagrantemente derechos humanos y fundamentales establecidos en los artículos 1º, 14, 16 y 133 Constitucionales.

2.- Por auto del **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, y requiriéndoles para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada el expediente del que deriva el acto impugnado por el actor, asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto de la suspensión solicitada contestación de por la parte actora, hasta en tanto se contara con la demanda y las documentales requeridas a la autoridad.-----

3.- Mediante acuerdo de fecha **DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS** se tuvo por contestada la demanda por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Xochimilco, en representación del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, teniéndose por precluido el derecho para producir su contestación por el Director Jurídico en la Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México y Subdirector de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México, y se corrió traslado a la parte actora para que produjera su ampliación a la demanda, por lo que dadas las manifestaciones de la autoridad demandada se reservó acordar lo conducente de la suspensión solicitada, hasta en tanto señalara los efectos para lo cual la solicitaba y acreditara su interés suspensional. -----



4.- Mediante auto de fecha **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se tuvo por ampliada la demanda, se corrió traslado a las demandadas para que produjeran su respectiva contestación y se concedió la suspensión solicitada para el efecto de que no se ejecutara la multa contenida en la resolución controvertida, debiendo para ello el promovente, garantizar el importe de la multa impuesta, ante la Tesorería de la Ciudad de México, del mismo modo, se negó la suspensión solicitada para el efecto de que se levante el estado de clausura del inmueble que defiende, y se concedió la suspensión solicitada para que no se ejecute la demolición ordenada por la autoridad, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio.-----

5.- Inconforme con el acuerdo antes mencionado, con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Xochimilco, interpuso el recurso de reclamación contra el Acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, y **EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS** se emitió la Resolución al Recurso de Reclamación.

6.- Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 1, y 3 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -

SEGUNDO.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y **DE OFICIO**, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.----

TJ/III-28308/2022
28/06/22
A-194/781-2022





con que contaba la actora para impugnarla, presentando en tiempo su demanda y que comenzó a correr durante los días 30,31 de agosto y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 10, 13, 14, 20, 21 y 22 de septiembre del dos mil veintiuno, en términos del referido artículo 56 de la Ley de este Tribunal, que se transcribe:-----

(...)

“Artículo 56.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Es por lo anterior que al haber sido presentada la demanda de mérito hasta en fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, según se desprende del sello de acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, la misma deviene en **extemporánea**, por lo que se actualizan las hipótesis legales que permiten sobreseer la presente instancia previstas en los artículos 92 fracción VI y 93, fracción II de la Ley de la materia, los cuales textualmente establecen:-----

(...)

“Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;*
- II. Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales;*
- III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;*
- IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*
- V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;*

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

VII. *Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.*

VIII. *Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;*

IX. *Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;*

X. *Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;*

XI. *Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;*

XII. *Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y*

XIII. *En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.*

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

Artículo 93.- *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

I. *El actor se desista del juicio;*

II. *Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

III. *El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;*

IV. *La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;*

V. *El juicio quede sin materia; y*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VI. No se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.

En conclusión, es evidente que la instancia de cuenta no fue presentada dentro del término legal de quince días con que se contaba la actora para ello, ni tampoco dentro de la primera hora del día hábil siguiente al vencimiento del mismo, por lo que lo legalmente procedente es sobreseer la misma. -----

En tal virtud en el presente asunto se actualizan las causales de sobreseimiento del juicio previstas por los referidos artículos 92 fracción VI y 93, fracción II en relación con el diverso 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en cuanto a que nos encontramos en presencia de actos consentidos, por lo que ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio. -----

En virtud del sobreseimiento decretado, no se estudiarán las cuestiones de fondo que se hacen valer en este juicio.- Apoya lo anterior conclusión, la jurisprudencia número S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, correspondiente a la Tercera Época, cuya rubro y texto precisan lo siguiente:-----

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.” -----

Por cuanto al acto: “ACTA DE CLAUSURA TOTAL”, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, se sobresee por **INTERÉS JURÍDICO.** -----

Esta Sala considera, que la parte actora, debe contar con un interés jurídico para acudir a juicio, para así demostrar la legalidad de la construcción respectiva, por lo que de lo contrario, el juicio será improcedente.-----

Ahora bien, del análisis practicado por esta Juzgadora a los presentes autos, se aprecia que la parte actora no cuenta con el requisito legal establecido en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes transcrito, es decir, el actor carece del interés jurídico que le permita acudir a demandar la nulidad de los actos impugnados, por lo que en el juicio que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VII, que precisa en su parte invocada: -----

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

[...]

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.-----

Lo anterior, debido a que la actora no exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital y/o Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX _Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo necesario para acreditar o desvirtuar que la construcción se encuentra contemplado dentro de los Usos permitidos para el predio y que ampara su legalidad, máxime que dicho Uso de Suelo advertido al momento de la visita a variado al de H2/25/R (500), HABITACIONAL, 2 NIVELES , 25% DE AREA LIBRE, RESTRINGIDO A 500 METROS POR VIVIENDA, con Uso de Suelo Habitacional, tal y como lo advirtió la autoridad demandada en la resolución impugnada, en el "Programa Parcial de Desarrollo Urbano en Xochimilco, publicado en el año dos mil cinco y que se encuentra vigente a la fecha.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 56, 92 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria del tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el considerativo de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** por **EXTEMPORANEIDAD**, por cuanto a los actos: ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y USO DE SUELO" de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, ACTA DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LA CONSTRUCCIÓN" de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, "PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA PROMOVER EL ESCRITO DE OBSERVACIONES", de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno" y "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA", de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno y se sobresee por **INTERÉS JURÍDICO**, por cuanto al acto: "ACTA DE CLAUSURA TOTAL", de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, el presente juicio en atención a las manifestaciones vertidas a lo largo del considerando de la presente sentencia. -----

TERCERO.- Se hace saber a las partes que se dejan a su disposición los presentes autos para su consulta. -----

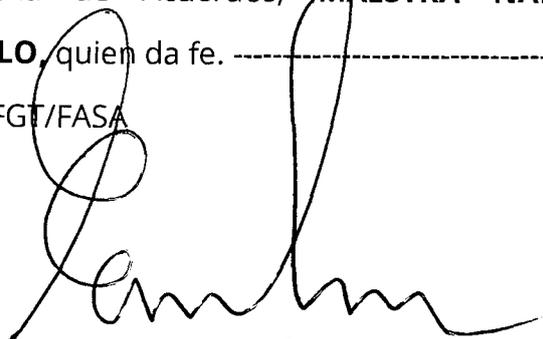
CUARTO.- En contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación en términos del artículo 116 de la Ley de la materia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA, MAGISTRADA PRESIDENTE DE SALA; MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, INSTRUCTOR DE LA**

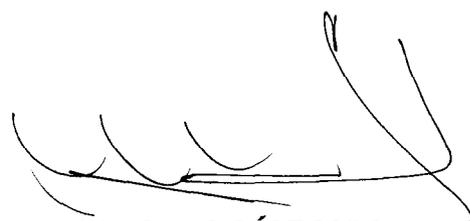
SECRETARÍA
M III
A-1847/81-2022

PONENCIA OCHO Y PONENTE EN EL PRESENTE ASUNTO; y LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, MAGISTRADO INTEGRANTE; ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe. -----

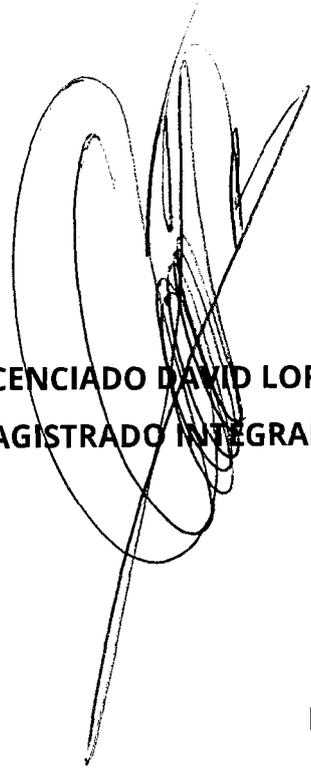
AGJ/NFGT/FASA



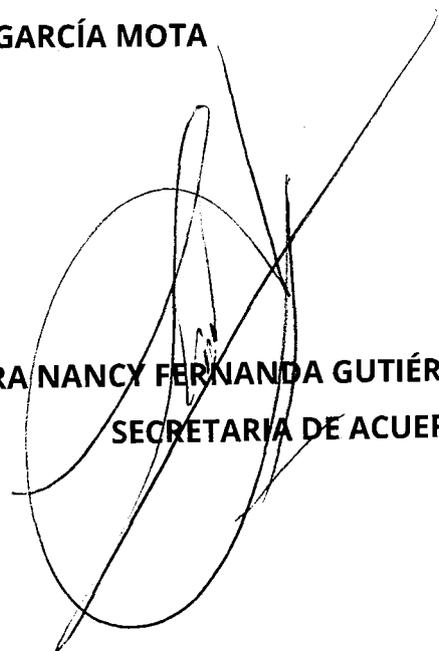
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE**



**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE**



**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE**



**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCER SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-28308/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veinticuatro.- Por recibido el oficio presentado ante esta Sala suscrito por la Secretaria General de Acuerdos II de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.174101/2022; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.74101/2022; DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.- NOTIFIQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que da fe.....

AGJ/NFGT/MRH

Vertical text on the right margin, possibly a stamp or reference code.

El día **siete de febrero** de dos mil
veinticuatro, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **ocho de febrero** de dos mil
veinticuatro, surtió sus efectos legales, la
presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria